

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. - INPROARROZ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2019-00018-00

I. AUTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. (INPROARROZ) contra la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este Despacho, se encontró lo siguiente:

1.1. Competencia por el factor cuantía:

La demanda de la referencia corresponde al denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

Para determinar la competencia cuando se ejerce el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previamente habrá de determinarse la naturaleza del asunto, esto es, si la controversia versa sobre un asunto laboral, un asunto relacionado con impuestos, contribuciones y tasas, o si versa sobre cualquier otra controversia, en la que se demande un acto administrativo de cualquier autoridad.

En el caso *sub judice*, la parte demandante pretende obtener la declaratoria de nulidad de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00018-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

los siguientes actos administrativos:

- LIQUIDACIÓN OFICIAL RETENCIONES EN LA FUENTE - REVISIÓN No. 222412017000018, del 06 de septiembre de 2017, expedida por el funcionario competente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, mediante la cual se Modifica la liquidación privada No. 91000265212686 del 15 de diciembre de 2014.<sup>1</sup>
- RESOLUCIÓN RECURSO RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA No. 222012018000003 del 18 de septiembre de 2018, expedida por el funcionario competente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio.<sup>2</sup>

Ahora bien, al momento de presentar la demanda la parte actora estimó la cuantía en el valor de \$167.929.000, que corresponde a la sumatoria de los valores por concepto de total de las retenciones \$83.832.000 y sanciones \$84.097.000, según se extrae de los actos administrativos en cita.

Por lo anterior, allí se determinó que el competente para conocer del asunto era el Tribunal Administrativo del Meta, esto, acudiendo a la regla establecida en el numeral 4° del artículo 152 del CPACA., el cual señala:

*"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)"*.

Sobre el caso en estudio el Consejo de Estado ha precisado:

*"(...) De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos. La regla de competencia explicita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía*

<sup>1</sup> Folios 19-35

<sup>2</sup> Folios 36-50

supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 *ibídem*.

Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo solo impuso la multa. Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones -artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata [...] En ese orden de ideas, se concluye que con la Ley 1437 el Legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria. La regla especial para los procesos en los que se discute el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos- y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos-; por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso. "<sup>3</sup> (Resaltado fuera de texto).

Atendiendo lo anterior, resulta pertinente determinar si el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ejercido es o no de carácter tributario, a fin de aplicar la regla de competencia al caso concreto, toda vez que se pueden presentar diferentes eventos, como los que se analizan en el siguiente cuadro:

Regla de competencia	Tipo de pretensiones
<p>- Según el numeral 4º del artículo 152 del CPACA, la competencia radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia será de los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-4 <i>ibídem</i>.</p>	<p>Cuando versen solamente sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, caso en el cual se tendrá en cuenta la pretensión mayor.</p>
	<p>Cuando versen sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, y además, sobre los intereses causados, caso en el cual al monto, distribución o asignación se suman los intereses y se tendrá en cuenta la pretensión mayor.</p>
	<p>Cuando versen sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, sobre los intereses causados, y además, sobre sanciones, caso en el cual al monto, distribución o asignación se suman los intereses y la sanción.</p>

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Auto del 1 de octubre de 2013, Rad.; 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246), C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

<p>- Según el numeral 3° del artículo 152 del CPACA, la competencia radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia será de los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 <i>ibidem</i>.</p>	<p>Cuando versen solamente sobre sanciones u otro aspecto de carácter tributario que no tenga que ver con distribución de impuestos, contribuciones y tasas, caso en el cual se tendrá en cuenta la pretensión mayor.</p>
--	---

Así las cosas, en el caso bajo estudio, analizados minuciosamente los hechos narrados, las pretensiones, y el concepto de violación expuesto en el libelo primigenio, es dable concluir que estamos ante una controversia sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones, donde además se discuten intereses y una sanción, por lo que la regla de competencia aplicable en el *sub judice* es la establecida en el numeral 4° del artículo 152 del CPACA, en virtud de la cual, cuando la cuantía exceda de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes corresponden a los Tribunales Administrativos en primera instancia.

El anterior argumento es respaldado por el artículo 157, parte final del primer inciso, de la disposición en comento al establecer que en los *"asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones"*.

En efecto, se tiene que en el *sub examine* el demandante estimó la cuantía por un valor de \$167.929.000, por ende, como se dijo, la competencia radica en los Tribunales Administrativos, pues la pretensión del proceso supera los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, \$82.811.600.

### 1.2. Competencia territorial:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación(...)"* (Subrayado fuera de texto).

Como quiera que del contenido de la demanda claramente se puede inferir que el lugar donde se presentó la declaración de impuestos fue la ciudad de Villavicencio (fols. 19), en consecuencia este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

### 2. Designación de la parte demandada.

Se observa en el *sub lite* que tanto en el encabezado de la demanda como en el acápite "I. PARTES" se designó como extremo pasivo a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Expediente: 50001-23-33-000-2019-00018-00  
 Auto: Admite demanda  
 EAMC

No obstante, toda la situación fáctica descrita, las pretensiones y del contenido del escrito introductorio, se encuentra dirigido solamente contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, por ser quien expidió los actos administrativos enjuiciables, que, como se dijo anteriormente, fueron expedidos por el funcionario competente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VILLAVICENCIO.

Así las cosas, se considera que la inclusión del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como entidad demandada no resulta pertinente en el presente asunto, toda vez que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- cuenta con personería jurídica, autonomía presupuestal y administrativa y patrimonio propio, por lo que puede comparecer independientemente al proceso<sup>4</sup>, lo cual resulta concordante con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 159 del CPACA, que dispone: "En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto".

Por consiguiente, en uso de las facultades interpretativas del juez<sup>5</sup>, entendiendo que es la voluntad del demandante, se dispondrá la admisión de la demanda solamente en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

En ese orden, y por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. (INPROARROZ)** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

**SEGUNDO:** Tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>4</sup> Decreto 1071 de 1999, Artículo 1°. "Naturaleza y régimen jurídico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará organizada como una unidad administrativa especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público." (Resaltado fuera de texto).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera P: Stella Jeannette Carvajal Basto. 6 de septiembre de 2017. Radicación No.: 05001-23-33-000-2015-00092-01 (22462).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00018-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

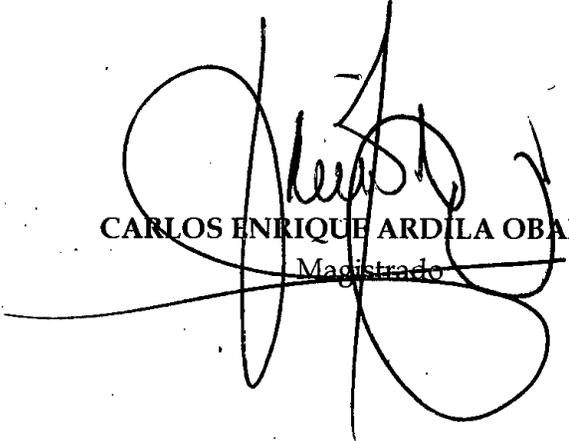
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibídem*.
4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. La parte actora deberá cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado OSCAR AMED ÁLVAREZ RAMÍREZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
 Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Expediente: 50001-23-33-000-2019-00018-00  
 Auto: Admite demanda  
 EAMC